

36.
bacion del Superintendente, que tambien les ha de despachar el Nombramiento y Título por sí solo.

CXXII. Que á todos los empleados en estos officios se les haga saber que han de poder ser removidos y despedidos con causa ó sin ella, y sin mas figura ó forma de juicio que no tenerlos por á propósito su respectivo Gefe y el Superintendente, y así se executará, y principalmente si fueren deprehendidos en qualquier fraude, colucion ó descuido en su ministerio.

Resump CXXIII. Que todos los demas officios, así mayores como menores, en el caso de que vaquen, se nombrarán por este Superior Gobierno, á consulta y proposicion del Superintendente, y se les despachará el Nombramiento ó Título por el Oficio de Gobierno á donde toca; y á excepcion de los quatro principales, Superintendente, Contadores, y Tesorero, todos los demas tendrán entendido que por el menor fraude en que sean deprehendidos, por negligencia, descuido ó falta de asistencia á su obligacion, serán despedidos, sin que para esto sea necesaria otra solemnidad que tenerlo por conveniente en la Junta de cada semana, que conforme al capítulo ciento y veinte de esta Ordenanza, se ha de tener por los Gefes de esta Administracion, de que se ha de dar cuenta á este Superior Gobierno, y que sobre esto no se les admitirá instancia ó recurso alguno.

Dispos CXXIV. Que en atencion á ser nueva planta la de esta Administracion, declaro por esta primera vez libres á todos los que se nombraren para los empleos que deben ocupar en ella de la obligacion de pagar el derecho de Media-Annata, reservando para en adelante la declaracion conveniente al Rey nuestro Señor como á quien toca únicamente.

Compan CXXV. Que ningun Ministro ó Dependiente de esta Administracion ha de poder pedir ó llevar derechos algunos, ni recibir nada á las partes contribuyentes por qualquier cosa que trabajare ó hiciere para el servicio de su respectivo encargo, debiéndose contentar todos con los salarios que se les señalan, sin pretender otra cosa. Y encargo al Superintendente la mas estrecha observancia de este capítulo, y

37.
que si hallare que algun Oficial se excede de esto, lo compela á restituir con el duplo lo que hubiere recibido, y lo despida con ignominia del servicio de esta Administracion.

CXXVI. Que del capítulo antecedente solo se exceptúe el Escribano, que á mas de su salario podrá llevar los derechos conforme al Arancel de los Escribanos Reales, en los negocios que se siguieren entre partes, y en las execuciones contra bienes y deudores del Real derecho de Alcabala, y los Merinos en las execuciones que ellos trabaren; y asimismo podrán llevar sus derechos en las causas de comisos por extravios y contrabandos.

Comiso CXXVII. Que todo quanto se introduxere en esta Ciudad fraudulentamente, ó se pretendiere introducir, y fuere deprehendido, en el mismo acto, caiga en comiso, y á la averiguacion pueda proceder el Superintendente de oficio, ó por denuncia, y en este caso el Denunciador tenga la tercera parte, el Superintendente otra, y la tercera se aplique al Rey nuestro Señor por aumento al cuerpo de la Renta; y si los Guardas ó Rondas aprehendieren algun contrabando que ellos encuentren, a ellos se aplique la tercera parte que en su caso toca al Denunciador; entendiéndose que esta aplicacion no es al cuerpo de los Guardas ó Rondas, sino precisamente á aquellos que hicieron la aprehension.

CXXVIII. Que si por denuncia secreta alguna persona denunciare algun contrabando, y no quisiere que se sepa, se le guarde religiosamente el secreto; y teniendo efecto, el Superintendente, con los dos Contadores y el Tesorero, reglen la gratificacion que se le ha de dar, con tal que no exceda de la tercera parte del monto líquido de lo que se hubiere aprehendido, baxadas todas las costas, así procesales como personales, que es como se ha de entender siempre la aplicacion de las terceras partes, y en el caso propuesto, el Libramiento lo despachará el Superintendente á favor de sí mismo, para un gasto secreto, que se ha de hacer con intervencion de los Contadores y Tesorero, y el Recibo ó Carta de pago lo firmarán todos quatro, y en esta conformidad lo declaro por bastante recado de data en la cuenta general, sin que sea necesario que en ningun

caso conste el nombre del Denunciador, estando todos obligados á guardar secreto.

Remate

CXXXIX.

Que si por las denuncias ó diligencias judiciales constare que las mercaderías introducidas por alto en esta Ciudad se hubieren metido en la Casa de qualquier persona secular, de qualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, la visite el Superintendente ó sus Ministros, y fondee, sin que sea necesaria venia alguna, y sin que pueda ponerse embarazo á esta diligencia con motivo alguno, procediendo contra los Receptadores y Encubridores por todo rigor de Derecho; y si se pretendiere hacer resistencia se procederá del mismo modo; y si la Casa fuere de persona Eclesiástica, Iglesia ó Convento, el Superintendente pedirá el auxilio al Ordinario Eclesiástico, y con su asistencia y concurrencia procederá igualmente, pidiendo en caso que de las diligencias resulte, el castigo de las personas que resultaren culpadas, y no sean de su fuero, y del mismo modo si algunos Eclesiásticos se hallaren comprendidos en el crimen de introducciones clandestinas ó defraudación de esta Renta, con justificación correspondiente pedirá á sus Superiores legítimos que sean castigados, de modo que escarmienten otros, dirigiendo estos negocios sobre los pedimentos del Señor Fiscal, y con consulta del Asesor, para que en todo lo posible se exeusen embarazos con otras jurisdicciones.

CXXX.

Que una vez aprehendidos los efectos ó mercaderías que se hubieren introducido, ó pretendieren introducir en esta Ciudad, y declarados por de comiso, se aprecien y aforén por los Vistas, y en la misma Aduana se pregonen por una mañana, y al dar las doce se rematen en el mejor postor que hubiere á ellos, y se déposite en la Tesorería su importe, hasta que concluida la causa, tasadas y pagadas las costas, se pueda proceder á la division del monto líquido, en la forma que va prevenida, la qual se ha de hacer por el Contador, tomando razon de ella en sus Libros, y poniéndose original en los Autos.

CXXXI.

Que en los efectos introducidos realmente en esta Ciudad por alto fraudulentamente, como en delito consu-

mado, no se oiga instancia, ni admita composicion en qualquier manera que se proponga, y caigan en comiso irremisiblemente, y las penas se executen é impongan segun el tenor de las Leyes á los Introdutores, Encubridores, y demas que hubieren cooperado y fueren Reos de ellas.

CXXXII.

Que en las aprehensiones que se hicieren de mercaderías por venir sin Guías por veredas y sendas extraviadas, y con sospecha de intentarse introducir por alto, no habiendo habido resistencia á los Guardas, y no siendo caso de reincidencia, y por no estar el delito consumado, se pueda arbitrar por el Superintendente en las penas, y principalmente en el comiso, tratando á los Reos, como á Ladrones de sus propias haciendas, con conmiseracion y lástima.

Remate

CXXXIII.

Que si se le probare á alguna persona haberse alquilado para introducir mercaderías de otro, ó para hacer resistencia á los Guardas, haciéndose Metedor ó Contrabandista, se le imponga la pena de diez años de Presidio; y en este caso, y en los demas expresados y no expresados de fraudes, contrabandos, comisos y penas, y en todas sus incidencias se proceda conforme á lo prevenido en las Leyes, observándose en el seguimiento de estas causas, en su substanciacion y determinacion, y en el orden de las apelaciones lo que estuviere dispuesto por ellas.

CXXXIV.

Que en las Garitas y en la Real Aduana se visiten y registren todos los Cofres, Baules, Petacas, Almofreces, Maletones, Alforjas, Coxinillos, Maletas y otro qualquier ajuar de camino, y los Coches, Calesas, Carros y Canoas de todas y qualesquier personas que entraren ó vinieren á esta Ciudad, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, sin excepcion ni limitacion alguna; y si se hallare que traen Mercaderías ó Géneros de que deban pagar Alcabala, se les quiten, y no se les entreguen hasta haberla satisfecho, y igualmente se puedan visitar los Coches que salieren de paseo al campo á su vuelta á esta Ciudad, si en ellos se sospechare que pueda haber algun fraude; y si alguna persona se atreviere á disputar ó hacer resistencia, el Superintendente proceda segun sus facultades y jurisdiccion.

Contep
40. **CXXXV.** Que en consideracion á que en este Reyno, por falta de Posadas y Ventas, y por el desavío de los caminos, es preciso que los Caminantes lleven todo lo necesario para su sustento y viático, y para procurarse alguna comodidad; á su entrada en esta Ciudad, si de sobras de viage traxeren algunas cosas comestibles de todas especies, no siendo en cantidad tan considerable que se pueda sospechar que las traen para vender, se les permitirán introducir libremente y sin pagar Alcabala.

CXXXVI. Que por las mismas razones expresadas en el capítulo antecedente, y en el mismo caso, los Caminantes llevan consigo muchas Mulas y Caballos para el uso de sus Coches y Calesas, y conduccion de sus Equipages, que se les hace preciso entren en esta Ciudad; y por lo mismo bastará que se cuenten en las Garitas á la entrada y salida, y de las que faltaren dé razon el Dueño, y resultando haber vendido algunas, pague la Alcabala, y por las demás no se le cause molestia.

Tem
CXXXVII. Que siendo muy frecuente el comercio que se hace entre esta Ciudad y los Pueblos de su comarca, comprendidos y no comprendidos en esta Administracion, en los Tianguis ó Ferias, á donde van muchos Mercaderes y Tratantes con Géneros que sacan de esta Ciudad, y vuelven á ella, quando no pueden venderlos en todo ó en parte; se tendrá cuidado de que todos los que se exercitaren en esta negociacion manifiesten en las Garitas ó en la Real Aduana todo lo que sacaren, y se les dará Guía para los Receptores de fuera, á quien se han de presentar manifestando lo que llevaren; y de lo que vendieren han de pagar la Alcabala al mismo Receptor, quien les ha de dar recibo de su importe; y quando vuelvan á esta Ciudad, si traxeren mercaderías sobradas, por no haberlas podido vender, se reconozcan y cotejen con la manifestacion que hicieron al tiempo de su salida, y hallándose ser las mismas, y haber pagado la Alcabala á los Receptores de fuera de las que faltaren, se les permitirá que las introduzcan libremente; y faltando cualquiera de estas circunstancias, se les cobre y asegure el importe de la Alcabala. Pero porque es muy frecuente que es-

41.
tos Tratantes, con el dinero que hacen de las mercaderías que sacan de esta Ciudad, ó por los trueques de ellas por otras especies que traen á vender de los mismos parages se hacen de otras; porque este comercio no cese, y muchas personas que viven de esto tengan el alivio posible, el Superintendente dará orden para que los Receptores de fuera, si estos Tratantes no les pudieren pagar la Alcabala en los lugares donde hubieren hecho las ventas ó trueques, contentándose con tomar de ellos la seguridad posible, les permitan que vengan á pagarla á la Tesorería de esta Ciudad, dándoles la Guía correspondiente con toda expresion y claridad, y separadamente aviso á la Tesorería, para que con toda cuenta y razon se cobre lo que al Rey pertenece; y lo que importare esta Alcabala se tenga por cuenta de los Receptores, y del monto de su particular administracion.

CXXXVIII. Que para el pronto despacho de la Real Aduana todos los dias de trabajo del año se abra, y todas sus Oficinas, á las seis de la mañana, y los Oficiales mayores y menores desde esta hora estén prontos para todo lo que se ofreciere hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, procurando con el mayor esmero que no se cause atraso á los Arrieros y Comerciantes, y principalmente en el despacho de todas las cosas que sirven para el consumo y abasto de esta numerosa Poblacion, las quales se han de despachar con preferencia á otras qualesquier; y en los dias de fiesta se abrirá la Contaduría del Viento dos horas por la mañana, desde las ocho á las diez, para el despacho de los comestibles que diariamente entran, y en que no se ha de permitir por el Superintendente retardacion alguna.

de
CXXXIX. Que todos los Ministros y Oficiales mayores y menores se porten en sus respectivos encargos con la mayor templanza y moderacion posible, prefiriendo los medios de la suavidad y dulzura, á otros qualesquier, por ser mas conformes á las piadosas y benignas intenciones del Rey nuestro Señor, y muy conducentes á que esta Administracion no se haga odiosa, y se malogre el fin á que se dirige, en que tanto interesa el servicio de S. M. y el bien de la causa